



Arauca, Arauca, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2017-00188-00
DEMANDANTE: NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose al Despacho el presente asunto, para decidir sobre la procedencia de su admisión, advierte el suscrito que existe la configuración de una causal de impedimento que impide continuar asumiendo el conocimiento del mismo.

Sobre las causales de impedimento establece el artículo 130 del CPACA, que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en algunos eventos señalados en ese precepto.

Al respecto, es preciso indicar que en virtud de la decisión de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de junio de 2014 ¹, la normativa integradora de la Ley 1437 de 2011, no es el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso; en ese orden de ideas la remisión del artículo 130 del CPACA, debe entenderse realizada a las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del CGP, el cual contempla en su numeral 9º lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

La anterior causal de impedimento se encuentra configurada en la presente oportunidad, en atención a que desde el año 2009 me desempeñé como Secretario General del Tribunal Administrativo de Arauca hasta el mes de noviembre del año 2016; posterior a mi vinculación, el señor NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA fue nombrado en la Secretaría de la mencionada Corporación como Escribiente desde el año 2008 y, años más tarde, fue promovido al cargo de Oficial Mayor de ese mismo Tribunal, último que desempeñó hasta el día 12 de octubre de

¹ Sentencia del 25 de junio de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número interno 49.299, demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.





2016. Así las cosas, es evidente que durante más de seis años fungí como Jefe inmediato del hoy demandante, tiempo durante el cual no solo se forjó un vínculo laboral, sino también de amistad entre el señor APONTE MOJICA y el suscrito Juez.

En consideración a lo expuesto, al encontrarme inmerso dentro de la deprecada causal, me declaro impedido para adelantar el trámite del proceso y emitir la posterior decisión que ponga fin a la instancia, situación que declaro bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el expediente al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, a quien ruego aceptar y declarar fundado el discurrido impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 144 de fecha 4 de octubre de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>

